EXPEDIENTE: **RR.SIP.0420/2015**	Gilberto Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 3/junio/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
• SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0420/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de marzo de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0103000018615, el particular requirió:

> *"TRAMITE UNA MODIFICACIÓN DE PERMISO VECINAL EL DIA 24 DE FEBRERO DEL 2014 ANTE LA SEDECO EN SU PROGRAMA DE SIAPEM POR INTERNET, DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL AÑO DE 1968 FIRMADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DE AQUEL ENTONCES Y QUE NO ESTIPULABA METROS DEL SUPERFICIE DEL GIRO.*
>
> *TRANSCURRIERON MAS DE 11 MESES Y LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOS ME PREVINO REITERO ONCE MESES ME PREVINO Y ESTA FUNDADO Y MOTIVADO SU ACTO SI O NO.*
>
> *CUAL ES EL ARTÍCULO PRECISO PARA NOTIFICARME DICHA PREVENCIÓN DESPUES DE ONCE MESES APLICA EL ARTICULO OCTAVO, FRACCIÒN VI- DE LA LEY DE ESTABLECIMENTOSA MERCANTILES EN EL DF SI O NO.*
>
> *SI ES EL CASO CUAL ES EL TERMINO PARA NOTIFICARME DICHA PREVENCIÓN SI LO MARCA LA LEY DE GIROS MERCANTILES DEL DF.*

II. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado le notificó al particular el oficio SEDECO/OIP/442/2015 del veinticinco de marzo de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

"…
Se hace referencia a su solicitud de información No. 0103000018615 de fecha 18 de marzo de 2015, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, mediante la cual solicita textualmente lo siguiente:
…
Sobre el particular, anexo a la presente copia de oficio número CGRPE/DERE/130/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, recibido en esta oficina el 24 de marzo del presente, por medio del cual el C. José Antonio Sandoval Bustos, Director Ejecutivo de Regulación Económica envía el suscrito la respuesta a la solicitud" (sic)

Oficio CGRPE/DERE/130/2015:

"…
Le informo que el Artículo 8 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala que le corresponde a las Delegaciones:

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles…

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, indica la siguiente.

Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez el interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se remitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento" (sic)

III. El seis de abril de dos mil quince, por medio de correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"… No da una respuesta a cada uno de las peticiones mencionadas en mi solicitud conforme a lo establecido a la ley de procedimiento administrativo del distrito federal, por lo que violenta mis garantías individuales causándome agravio por violentar los arts , 6 y 8 constitucional, y de manera pacífica y por escrito le solicite debiendo el ente obligado dar una respuesta por cada petición solicitada, aun mas una respuesta sin fundar y motivar su acto, al no citar el articulo preciso para fundar y motivar en su contestación, y al no citar con precisión el artículo de la Ley, con el hecho aducido y olvidándose realizar una debida adecuación.

Me causa agravios al no contestar de manera simple exhaustiva y con debida simplicidad mencionada en la ley del procedimiento administrativo del distrito federal ya que al dar contestación al oficio recurrido y que se anexa en el ocurso del presente recurso… de una manera poco claras al no otorgar la información requerida que me otorga la ley. Y que el ente debe de dar la información o el acceso ya que guarda, detenta, genera y ha manejado en sus archivos y expedientes y al no emitir la respuesta que están en sus archivos me deja en total estado de indefensión y violenta en mi contra al no aplicar los artículos de la ley de la materia, y por no proporcionar y dar acceso a la información solicitada a la que tengo derecho" (sic)

IV. El nueve de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de abril de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante un escrito del veintiuno de abril de dos mil quince, manifestado lo siguiente:

"►En ningún momento el Ente Obligado pretendió generar silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar los derechos a la información pública solicitada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por el recurrente, siempre actúo apegándose al principio de máxima publicidad de la información que detenta.

►Debido a que el Ente Obligado, complementó cabalmente la respuesta a la solicitud de información, se considera que se actualiza lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

►Tomando en consideración las documentales que se exhiben como pruebas en el presente recurso, se demuestra que el Ente Obligado, cumplió con la solicitud del recurrente, apegándose a los principios de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de nuestra Constitución Federal

►El Ente obligado notificó la respuesta de manera detallada tomando en consideración el soporte con que se cuenta en sus archivos.

►Con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, se dan los supuesto de la fracción IV del artículo 84 de la Ley de la Materia, por lo que procede sobreseer el presente recurso.

Para probar la legalidad del acto impugnado, exhibe las siguientes pruebas:

►1.- La documental publica, consistente en copia del oficio número CGRPE/DERE/DNRI/031/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince

►2.- La documental privada, consistente en la impresión de correo enviado a la cuenta del recurrente, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

►3.- La presuncional legal y humana, en los que favorezca a los intereses del Ente obligado.

►4.- La Instrumental de actuaciones, en los que favorezca a los intereses del Ente obligado." (sic)

VI. El veintisiete de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y se admitieron las documentales que ofreció, consistentes en copia simple del oficio CGRPE/DERE/DNRI/031/2015 del diecisiete de abril de dos mil quince, copia simple de un correo electrónico del veintiuno de abril de dos mil quince, copia simple del diverso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEDECO/OIP/559/2015 del veintiuno de abril de dos mil quince y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria de Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta cumplió con la solicitud de información.

En tal virtud, cabe advertirle al Ente Obligado que para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se haya emitido y notificado una respuesta complementaria que cumpla con la solicitud de información.

Ahora bien, y sin prejuzgar sobre el sobreseimiento hecho valer por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado advierte que en el presente medio de impugnación podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal y, en consecuencia, su estudio es de carácter preferente, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 194697*
> *Instancia: PRIMERA SALA*
> *TipoTesis:* ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo IX, Enero de 1999*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 3/99*
> *Pag. 13*
>
> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse,***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. *Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento*** *y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*
PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.
Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es pertinente señalar que de conformidad con el formato denominado *"Acuse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de recibo de recurso de revisión" y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***III.*** *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
>
> ***IV.*** *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
>
> ***V.*** *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77*
>
> ***VI.*** *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
>
> ***VII.*** *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*
>
> *Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, porque en relación con el primer párrafo, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada a través del sistema el veintiséis de marzo de dos mil quince de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del seis al veinticuatro de abril de dos mil quince, en virtud de que en Sesión Ordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince se aprobaron por el Pleno de este Instituto como días inhábiles el treinta y treinta y uno marzo, uno, dos y tres de abril de dos mil quince, tal y como se muestra a continuación:

ACUERDO

> ***Primero.*** *Para efectos de los actos y procedimientos administrativos establecidos en el considerando 16 del presente acuerdo, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los siguientes: 2 de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 16 marzo en conmemoración del 21 de marzo; 30 y 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril; 1 y 5 de mayo; 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 16 de septiembre; 02 de noviembre, 16 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, todos del dos mil quince, así como el 4 y 5 de enero de dos mil dieciséis.*

De ese modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso el seis de abril de dos mil quince.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

I. El recurso de revisión estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e, incluso, fue interpuesto a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Se indicó el nombre del recurrente: Gilberto Ramírez Flores.

III. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. De los apartados denominados *"Acto o resolución impugnada"* y *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"*, se advirtió que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información.

V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advirtió que el acto impugnado fue notificado al recurrente el veintiséis de marzo de dos mil quince.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación, así como el agravio que le causó al recurrente el acto impugnado.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* estaba la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación a través del sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__VII.__ Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX.__ Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

__X.__ Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"toda persona que pide a los entes obligados información…".*

2. La **existencia de una solicitud de información**.

3. **La existencia de un acto recurrible por esa vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

En ese sentido, de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, se desprende que el particular ***tramitó un permiso vecinal el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce ante la Secretaría de Economía, de una licencia de funcionamiento del año mil novecientos sesenta y ocho, y transcurrieron más de once meses cuando el Ente obligado le notificó una prevención***, por lo que requirió saber:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**1.-** "CUAL ES EL ARTÍCULO PRECISO PARA NOTIFICARME DICHA PREVENCIÓN DESPUES DE ONCE MESES…*

***2.-** … APLICA EL ARTICULO OCTAVO, FRACCIÒN VI- DE LA LEY DE ESTABLECIMENTOS MERCANTILES EN EL DF SI O NO.*

***3.-** SI ES EL CASO CUAL ES EL TERMINO PARA NOTIFICARME DICHA PREVENCIÓN SI LO MARCA LA LEY DE GIROS MERCANTILES DEL DF"* (sic)

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la solicitud de información del particular, es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.*

***IV. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.*
…
***IX. Información Pública**: **Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
…
XXII. Documento Electrónico**: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del precepto legal transcrito, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.

De igual forma, la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas, las cuales califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública, y después de analizar los requerimientos del particular, se advierte que **no pretendió acceder a información pública** contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético* o *físico*** generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo, ***sino que requirió un pronunciamiento respecto al fundamento legal para la notificación de una prevención.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Esto es así, porque la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación fue que ***el particular el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce tramitó un permiso vecinal ante la Secretaría de Economía, de una licencia de funcionamiento del año mil novecientos sesenta y ocho, y transcurrieron mas de once meses cuando el Ente obligado le notificó una prevención***, por lo que requirió que el Ente Obligado que le informara lo siguiente:

> *"**1.-** "CUAL ES EL ARTÍCULO PRECISO PARA NOTIFICARME DICHA PREVENCIÓN DESPUES DE ONCE MESES…*
>
> ***2.-** … APLICA EL ARTICULO OCTAVO, FRACCIÒN VI- DE LA LEY DE ESTABLECIMENTOS MERCANTILES EN EL DF SI O NO.*
>
> ***3.-** "SI ES EL CASO CUAL ES EL TERMINO PARA NOTIFICARME DICHA PREVENCIÓN SI LO MARCA LA LEY DE GIROS MERCANTILES DEL DF.* (sic)

En tal virtud, se deprende que lo requerido por el particular no es información generada, administrada o detentada por el Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala:

> ***Artículo 25.** A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.*
>
> *Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
>
> ***I.** Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes;*
>
> ***II.** Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;*
>
> ***III.** Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

IV. *Proponer al Jefe de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;*

V. *Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;*

VI. *Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;*

VII. *Prestar a las delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las delegaciones;*

VIII. *Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;*

IX. *Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;*

X. *Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;*

XI. *Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;*

XII. *Proponer y establecer en coordinación con la Contraloría General el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;*

XIII. *Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico delegacional;*

XIV. *Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__XV.__ Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

__XVI.__ Atender, en coordinación con la Contraloría General, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas Cámaras, Asociaciones, Colegios y banca de desarrollo;

__XVII.__ Formular y proponer, en el marco de los programas de desrregulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;

__XVIII.__ Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;

__XIX.__ Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;

__XX.__ Emitir convocatoria abierta a los habitantes del Distrito Federal para integrar en los órganos político-administrativos Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas, y

__XXI.__ Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En tal virtud, este Órgano Colegiado sostiene que ***no es atribución del Ente Obligado pronunciarse respecto al fundamento legal para la notificación de una prevención, después de seis meses, si para dicha prevención se aplica o no el artículo 8 fracción VI de la Ley de Establecimiento Mercantiles y si es caso, cual es el término para notificarme dicha prevención.***

Lo anterior, por no ser información generada, administrada o detentada por el Ente Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

evidentemente no es la naturaleza de la información pública ni la del medio legalmente reconocido para acceder a ella.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la información requerida por el particular no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública toda vez que **no tiene el carácter de información pública**, por lo tanto, el Ente recurrido no tiene la obligación de responder el requerimiento, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los entes de la Administración Pública del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable.

Al respecto, es importante resaltar que si la información requerida por el particular no tiene el carácter de pública **resultaría jurídicamente incorrecto apoyarse en la no actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad** para sostener que la información requerida sí sería accesible mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta importante para este Órgano Colegiado definir de forma muy precisa y enfática que la información solicitada por el particular **no es accesible no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sino porque dada la naturaleza de los cuestionamientos, no puede atribuírseles el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

párrafo segundo, 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es la vía para solicitar la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que lo requerido por el particular no es una solicitud de información, ya que lo requerido no fue generado por el Ente Obligado en el ejercicio de sus funciones legalmente conferidas, por lo que no puede atribuírsele el carácter de información pública, ya que la misma no se traduce en transparentar el ejercicio de la función pública o contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados, como lo prevén los artículos 1, párrafo segundo y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: ***Tesis Aislada***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, ***obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público****, considerando que* ***en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad****, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De esa forma, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a favor de transparentar el ejercicio de la función pública, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Ente se encuentre obligado a responder la consulta planteada.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos del particular no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del Ente recurrido, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los requerimientos del particular en realidad **no constituyen una solicitud de información** que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del recurso de revisión.

En ese sentido, de la interpretación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sentido contrario, se desprende que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información y, aún cuando el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido en contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso son los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20